



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 9 de enero de 2017

OFICIO N° 065 -2017 -PR

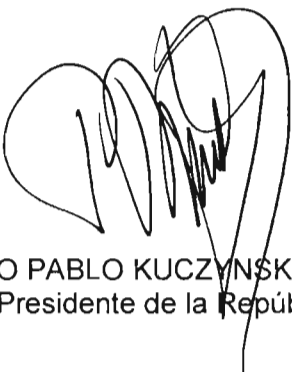
Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

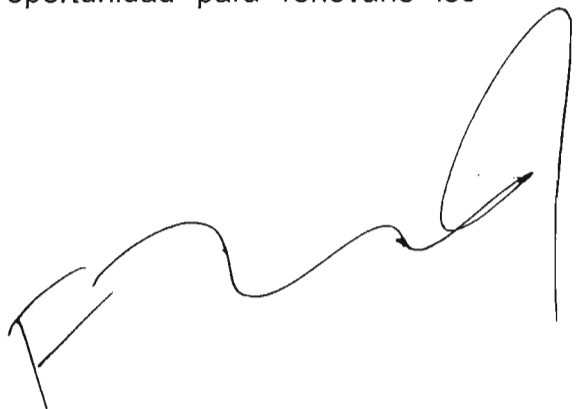


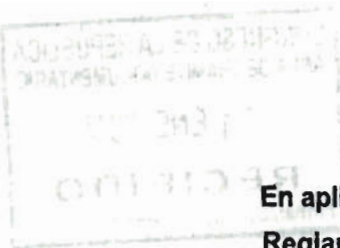
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 12 de ENERO de 2017

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° de
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°, 1353 a la
Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.-

JOSÉ E. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto Legislativo Nº 1353

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, los literales a) y b) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona, incluyendo medidas para facilitar la participación de los ciudadanos mediante mecanismos que permitan la oportuna y eficaz recepción de denuncias sobre actos de corrupción.

De conformidad con lo establecido en el literal a) y b) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



M. Larrea S.

Félix Pino Figueroa

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a todas las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en lo que corresponda; y a las personas comprendidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3.- Naturaleza jurídica y competencias de la Autoridad

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad.

La Autoridad se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por esta Ley y las normas reglamentarias.

Artículo 4.- Funciones de la Autoridad

La Autoridad tiene las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

1. Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
2. Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.
3. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.
5. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.
6. Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.
8. Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.



M. Larrea S.



Decreto Legislativo

9. Otras que se establezcan en las normas reglamentarias.

Artículo 5.- Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información

Los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

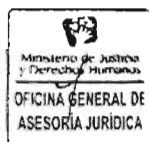
Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Su funcionamiento se rige por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 7.- Funciones del Tribunal

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.
2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente.
3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.
5. Custodiar declaraciones de conflicto de interés.
6. Las demás que establece el Reglamento.



M. Larrea S.

Artículo 8.- Aplicación de sanciones a servidores públicos

En los casos de apelación previstos en el numeral 2 del artículo 7, el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador. La entidad está obligada a cumplir la decisión de la Autoridad no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

En caso la sanción impuesta por la entidad sea la destitución o inhabilitación, corresponde que el Tribunal se pronuncie mediante un informe que constituye prueba pre-constituida que será remitido al Tribunal del Servicio Civil, para que este resuelva la apelación.

Artículo 9.- Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información

9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, la Autoridad puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado.

9.2 En el marco del procedimiento administrativo de apelación al que se refiere el numeral anterior, resultan de aplicación los supuestos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, así como los supuestos de excepción al acceso a la información regulados en leyes especiales.

Artículo 10.- De la confidencialidad de la información

10.1 Los servidores públicos de la Autoridad y del Tribunal, bajo responsabilidad, tienen la obligación de no hacer uso de la información que conozcan para fines distintos al ejercicio de sus funciones.

10.2 Cuando se trate de información secreta, reservada o confidencial, tienen la obligación del cuidado diligente si toman conocimiento de ella en el ejercicio de su función. Asimismo, no pueden hacer de conocimiento público la misma. Estas obligaciones se extienden por cinco (5) años posteriores al cese en el puesto o el tiempo que la información mantenga la condición de secreta, reservada o confidencial. El incumplimiento de este deber es considerado falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conlleve.

Artículo 11.- Conformación del Tribunal

El Tribunal está conformado por tres (3) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.

Artículo 12.- Requisitos para ser Vocal del Tribunal

12.1 Los vocales del Tribunal deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. No ser menor de 35 años de edad.
2. Contar con título profesional o grado de bachiller con maestría.
3. No contar con antecedentes penales ni judiciales.
4. No encontrarse suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
5. Contar con 10 años de experiencia profesional acreditada, de los cuales al menos 3 años deben ser en o con la administración pública.



Decreto Legislativo

6. No estar en situación de concurso, inhabilitado para contratar con el Estado o encontrarse condenado por delito doloso incompatible con el ejercicio de la función.
7. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
8. No tener conflicto de intereses con las materias relacionadas al ejercicio de su función.

12.2 En caso de vencimiento del plazo del mandato, el vocal ejerce funciones hasta la designación del reemplazante.

Artículo 13.- Deber de colaboración

En el ejercicio de las competencias de la Autoridad y el Tribunal, las entidades, sus servidores civiles y funcionarios públicos, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender oportunamente y bajo responsabilidad, cualquiera de sus requerimientos o solicitudes.

Artículo 14.- Inhibición

Los miembros del Tribunal, de oficio, se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la primera oportunidad en que conozcan acerca del procedimiento específico en el que exista alguna incompatibilidad que impida su participación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

TERCERA.- Designación de miembros del Tribunal

Los miembros del Tribunal son designados en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



M. Larrea S.

CUARTA.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifícase los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

"Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.*

b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal h).*

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

c) *La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.*

d) *De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.*

e) *En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.*

f) *Si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.*

g) *Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información*



Decreto Legislativo

solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. **No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.***

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

SEGUNDA.- Incorporación del Título V a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Incorpórese el Título V a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

**"TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

El presente régimen sancionador es aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en este Título, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 35.- Clases de sanciones

35.1 Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones previstas en el presente régimen sancionador son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días.*
- c) Multa no mayor de cinco unidades impositivas tributarias.*
- d) Destitución.*
- e) Inhabilitación.*

35.2 Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están sujetas a la sanción de multa, conforme a la normativa de la materia.

Artículo 36.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia impongan las autoridades competentes, pueden ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Artículo 37.- Responsabilidad

La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva.

TERCERA.- Modificación de los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Modifícase los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[Firma]



M. Larrea S.



Decreto Legislativo

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

2. Banco de datos personales de administración privada. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.

3. Banco de datos personales de administración pública. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

6. Días. Días hábiles.

7. Encargado de tratamiento de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.

8. Encargo de tratamiento. Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.

9. Entidad pública. Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos

[Firma manuscrita]



M. Larrea S.

personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

11. Fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.

12. Nivel suficiente de protección para los datos personales. Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.

13. Persona jurídica de derecho privado. Para efectos de esta Ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.

15. Procedimiento de disociación. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.

16. Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.

**17. Titular del banco de datos personales.** Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

18. Transferencia de datos personales. Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

"Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida



Decreto Legislativo

privada o familiar.

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas **entidades públicas, para la defensa nacional**, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito".

"Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados **de tratamiento de datos personales** y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia".

"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la **preparación, celebración** y



M. Larrea S.

ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales **o por el encargado de tratamiento de datos personales.**

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley".

"Artículo 15. Flujo transfronterizo de datos personales

El titular y el **encargado de tratamiento de datos personales** deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley.

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:



Decreto Legislativo

1. Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.
 2. Cooperación judicial internacional.
 3. Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.
 4. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autenticación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera.
 5. Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.
 6. Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
1. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.
 2. Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12".

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales
El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular **y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales**; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

“Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el **encargado de tratamiento de datos personales** debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el **encargado de tratamiento de datos personales** dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”.

“Artículo 21. Derecho a impedir el suministro

El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el **encargado de tratamiento de datos personales** para los efectos del tratamiento de estos”.

“Artículo 22. Derecho de oposición

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso





Decreto Legislativo

de oposición justificada, el titular o el **encargado de tratamiento de datos personales**, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley".

"Artículo 25. Derecho a ser indemnizado

El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el **encargado de tratamiento de datos personales** o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley".

"Artículo 27. Limitaciones

Los titulares y los **encargados de tratamiento de datos personales** de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley".

CUARTA.- Modificación de la denominación del Título IV y el artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Modifícase la denominación del Título IV y el artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TITULAR Y DEL ENCARGADO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el **encargado de tratamiento de datos personales**, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.



M. Larrea S.

4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.
6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.
7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.
9. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento".

"Artículo 31. Códigos de conducta

31.1 Las entidades representativas de los titulares o encargados **de tratamiento de datos personales** administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley.

"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.

3. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta Ley y a su reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados".



Decreto Legislativo

"Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales".

QUINTA.- Modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional

Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Acceso a la información

Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y Defensa Nacional, y aquellas que contienen deliberaciones sostenidas en sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se rigen por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a su difusión, acceso público y excepciones, en cuanto resulten aplicables."

SEXTA.- Modificación de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública

Modifíquense los artículos 1, 7 y 16 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto y fines

La presente Ley regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, entendida como una actividad lícita de promoción de intereses legítimos propios o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional en el proceso de toma de decisiones públicas, con la finalidad de asegurar la transparencia en las acciones del Estado.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por administración pública a las entidades a las que se refiere el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; incluyendo las empresas comprendidas en la gestión empresarial del Estado.

La presente Ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procesos administrativos.

El derecho de petición se regula según lo establecido en su normatividad específica."

"Artículo 7.- Del gestor de intereses

Se define como gestor de intereses a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley."

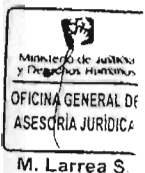
"Artículo 16.- Del Registro de Visitas

Las entidades públicas previstas en el artículo 1 llevan Registros de Visitas en formatos electrónicos en los que se consigna información sobre las personas que asisten a reuniones o audiencias con un funcionario o servidor público.

La información que brinde el visitante a la entidad pública para el Registro de Visitas tiene carácter de Declaración Jurada.

La información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda Oficial de cada funcionario público previsto en el artículo 5 de la presente Ley, deberá publicarse en el portal web de cada entidad.

Los funcionarios o servidores públicos, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, que detecten una acción de gestión de intereses por parte de una persona que no haya consignado dicho asunto en el Registro de Visitas, tienen el deber de registrar dicha omisión en el Registro."



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguense los artículos 8, literal e) del artículo 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE EL
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA
GESTIÓN DE INTERESES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Facultades delegadas

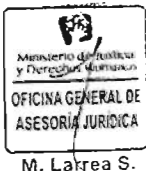
Mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción, por el término de noventa (90) días calendario.

El artículo 2, inciso 3, literales a) y b) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantice el derecho al acceso oportuno y transparente de la información pública, así como la protección de los datos personales; reestructurando y fortaleciendo el marco normativo de la actual Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; así como aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona, incluyendo medidas para facilitar la participación de los ciudadanos mediante mecanismos que permitan la oportuna y eficaz recepción de denuncias sobre actos de corrupción, mecanismos para incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, medidas para fortalecer la transparencia en el acceso a cargos públicos, así como medidas para restringir la posibilidad de que las personas condenadas por delitos contra la administración pública trabajen como funcionarios públicos.

Atendiendo a esta delegación expresa por parte de la Ley N° 30506, a través de este Decreto Legislativo se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, se fortalece el régimen de protección de datos personales y, dentro de las medidas orientadas a la lucha contra la corrupción, se modifica la regulación sobre la gestión de intereses.

II. Justificación de las medidas adoptadas: el fenómeno de la corrupción

Según Transparencia Internacional, la corrupción es el uso indebido del poder otorgado para beneficio privado. La corrupción entraña conductas por parte de funcionarios en el



sector público o sus allegados, por las cuales se enriquecen indebida e ilegalmente mediante el mal uso del poder que se les ha confiado¹.

Estructuralmente, una de las consecuencias más resaltantes de la corrupción es que impide el progreso del país. Algunos estudios econométricos nos indican que existe una "correlación negativa entre crecimiento y altos niveles de corrupción"², lo cual significa que, a mayores niveles de corrupción, menores serán los índices de crecimiento económico de un país. Un escenario en el que resultan especialmente vulnerables las capas sociales más desfavorecidas.

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), un país con problemas de corrupción podría incrementar en 5% su inversión privada fortaleciendo el marco institucional que protege a los inversionistas de estas prácticas. Asimismo, el Foro Económico Mundial (WEF) estima que la corrupción encarece en 10% el costo de hacer negocios, y en hasta 25% el costo de celebrar contratos en los países en desarrollo. Este organismo señala también que trasladar un negocio de un país con bajos niveles de corrupción a uno con medianos o altos niveles de corrupción es equivalente a un impuesto adicional del 20%³.

A nivel micro-social no puede obviarse el impacto de la corrupción en el imaginario cultural. La corrupción deteriora las relaciones sociales más cotidianas así, merma la confianza recíproca entre ciudadanos y colectividad debido a lo imprevisible del comportamiento entre unos y otros. A decir de Montoya, "este sentimiento de desconfianza en las instituciones y entre los propios conciudadanos quiebra las bases del contrato social llevándonos a un clima de anomia y desestructuración social"⁴.

El impacto negativo de este fenómeno también repercute directamente en la eficiencia de los objetivos políticos. En primer término, consolida circuitos de clientelismo. Con ello, la imagen de los gobernantes y las instituciones públicas es comprometida seriamente, mermando la confianza de la ciudadanía en la adopción y funcionamiento regular de sus prácticas de gobierno.

La corrupción desvía los fondos destinados a prestar servicios básicos como la atención sanitaria, la educación, el suministro de agua limpia y la vivienda. Asimismo, provoca la pérdida de enormes cantidades de los limitados recursos públicos que deben destinarse a la sanidad. Por ejemplo, se ha calculado que en los países desarrollados el fraude y el abuso en la atención sanitaria cuestan a cada gobierno entre 12.000 y 23.000 millones de dólares cada año⁵. Según cálculos recientes de la Organización Mundial de la Salud,

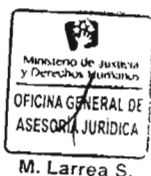
¹ TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción. Berlín, Alemania. 2009.

² ACKERMAN, Rose. *Transparencia en la contratación estatal*, Fundación Interamericana de Abogados – BID, 1997, p. 28.

³ Vid. MACERA, Diego. *¿Cuál es el Costo de la Corrupción en el Perú?* (21 de junio de 2015). El Comercio.

⁴ MONTOYA, Yvan. Sobre la corrupción en el Perú. Algunas notas sobre sus características, causas y consecuencias y estrategias para enfrentarla. Recuperado de www.memoriayprofecia.com.pe

⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Medicamentos: la corrupción relacionada con los productos farmacéuticos. Nota descriptiva núm. 335, diciembre de 2009. Disponible en: www.who.int/mediacentre/factsheets/fs335/es/index.



hasta un 25% del gasto público en medicamentos puede perderse debido al fraude, el soborno y otras prácticas corruptas⁶.

Existe, por tanto, consenso en afirmar que la corrupción tiene efectos negativos para cualquier Estado porque amenaza la estabilidad política y la seguridad de las sociedades, al impactar en la pérdida de credibilidad en el Gobierno y la administración pública; interfiere en los mecanismos para la adecuada asignación y administración de los recursos públicos; y acentúa las desigualdades sociales, al anular las políticas gubernamentales orientadas a combatirlas, comprometiendo, de esta manera, el desarrollo sostenible y el imperio de la ley⁷.

III. La corrupción en el Perú

Según la Novena Encuesta Nacional sobre Corrupción (2015) realizada por Proética⁸, este fenómeno es concebido como uno de los problemas más álgidos del país, según el 46% de los encuestados, después de la delincuencia y la falta de seguridad. El 61% identificó que la corrupción de funcionarios y autoridades es el principal problema percibido en el Estado peruano y se ha incrementado en los últimos años. Respecto a la eficacia del gobierno central para combatir la corrupción, el 85% considera que el gobierno central es poco o nada eficaz en la lucha contra la corrupción.

Los resultados de la encuesta evidencian que pese a que la corrupción es uno de los principales problemas del país, los mecanismos para combatirla son poco eficaces desde el gobierno central y que, si bien la sociedad civil considera que la mejor manera de combatir la corrupción es denunciándola luego de recibir capacitaciones, no conoce donde hacerlo.

Si bien, existen esfuerzos significativos⁹ desde las entidades de la Administración Pública para la implementación de modelos de integridad institucional, resulta necesario afianzar dichas herramientas institucionales requieren ser actualizadas y mejoradas. Una de las aristas del problema de corrupción es la falta de mecanismos que

⁶ *Ibidem*.

⁷ ARCILA Niño, O. Aproximación teórica y metodológica para estudiar el fenómeno de la corrupción. En: Riesgos de corrupción en la administración pública. Estudio de casos. Colombia: Departamento Administrativo de la Función Pública. 2000.

⁸ La Novena Encuesta Nacional sobre Corrupción se aplicó entre octubre y noviembre de 2015 por Ipsos Perú, a una muestra de 1308 individuos de todos los NSE, mayores de 18 años, de las 16 ciudades más grandes del país. Los resultados son estadísticamente representativos a nivel nacional. La encuesta se encuentra disponible en : <https://es.scribd.com/document/292794637/Novena-Encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-2015>

⁹ Como ejemplo de estos esfuerzos tenemos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) que conformó el Grupo de Trabajo denominado Equipo Líder encargado de la implementación del Modelo de Integridad Institucional (MII), en el marco del Plan Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2013- 2016; Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) que cuenta con una Oficina de Fortalecimiento Ético; Ministerio del Interior (MININTER) con una Unidad Ética y una Comisión de Fortalecimiento Ético del Sector ; Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a través de la Coordinación General de Integridad , Seguro Social - ESSALUD mediante su Comité de Alto Nivel de transparencia y lucha contra la Corrupción ; Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Oficina de Integridad y Lucha contra la corrupción; Ministerio de Salud Oficina de Transparencia y Anticorrupción.



transparenten las acciones de la administración pública; asimismo, resulta necesario, como la otra cara de la moneda, fortalecer la regulación de la política de protección de datos personales. Finalmente, como parte de las medidas de lucha contra la corrupción, resulta necesario fortalecer también la regulación en materia de gestión de intereses en la administración pública. En estos tres temas se ha centrado el proyecto de decreto legislativo.

IV. Constitucionalidad de las medidas a implementar: acceso a la información pública y protección de datos personales

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰; así como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹; reconocen el derecho de acceso a la información pública. En esa línea, el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

Los alcances de este derecho fundamental se encuentran desarrollados en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la Ley de Transparencia), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia) y el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹² (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia).

De conformidad al artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, la información solicitada deberá ser atendida en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado en forma excepcional por cinco (5) días hábiles adicionales. El incumplimiento del plazo para la entrega de información, así como otras conductas que obstaculicen u obstruyan el cumplimiento de la Ley de Transparencia, acarrea para los funcionarios responsables de entregar la información sanciones administrativas.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión *"Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como*

¹⁰ Conocida como «Pacto de San José de Costa Rica» adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; señala en su artículo 13° inciso 1) sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión, que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966, dispone que Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.»

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2003



constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática”.

Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; agrega el Tribunal¹³.



M. Larrea S.

Tal como sucede con cualquier derecho fundamental, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. De acuerdo con el propio artículo 2 inciso 5 de la Constitución, se exceptúan del acceso público las informaciones que afecten a la intimidad personal, la seguridad nacional, el secreto bancario, la reserva tributaria y las que expresamente se excluyen por ley.

Los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia contemplan las excepciones al acceso a la información pública. Entre otras, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, cuyos supuestos han sido expresamente contemplados en el referido artículo.

Finalmente, el artículo 5, inciso 6, de la CPP, desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, la LPDP), protege del acceso al público los datos relacionados a la intimidad personal y familiar. En concordancia con ello, el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información confidencial que, entre otros comprende, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En el 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, ha señalado que “los Estados deben consagrar el derecho a la revisión de la decisión administrativa que niega el acceso a la información a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 1797-2002-HD/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas): Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud”

Posteriormente, en el 2008, 125 miembros de 40 países suscribieron la “Declaración de Atlanta y el Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información Pública¹⁵”, en el que se resalta la necesidad de establecer mecanismos independientes para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el respeto del referido derecho:

Principio 4. K.

Se debería garantizar el derecho del solicitante a apelar cualquier decisión, o negativa de divulgar información, o cualquier otra infracción del derecho de acceso a la información ante una autoridad independiente que cuente con el poder de tomar decisiones de carácter vinculante y que se puedan hacer cumplir, preferiblemente una agencia intermediaria como un Comisionado (o una Comisión) de la Información, o un Defensor del Pueblo Especializado de primera instancia.



M. Larrea S.

En el mismo año, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) aprobó la Resolución N° 2288 (XXXVII-O/07), titulada “RECOMENDACIONES SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN”, en la que se efectúa la recomendación para que los Estados reconozcan “el derecho de las personas a un proceso de apelación frente a una autoridad independiente que tenga el poder de adoptar decisiones obligatorias y coercibles”.

Seguidamente, en el 2010, la misma OEA adoptó la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, en la que se recomendó a los Estados Parte la conformación de una Comisión de Información con autonomía operativa, de presupuesto y de decisión, bajo la siguiente fórmula:

“Artículo 54.

(1) Por intermedio de esta Ley se crea una Comisión de Información que tendrá a su cargo la promoción de la efectiva implementación de esta Ley;

(2) La Comisión de Información deberá tener personalidad jurídica completa, incluyendo poderes para adquirir y disponer de propiedad, y el poder de demandar y ser demandada;

¹⁵ Disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_a_la_informacion_recomendaciones_de_politicas_declaracion_de_atlanta.pdf

(3) La Comisión de Información deberá tener autonomía operativa, de presupuesto y de decisión, y deberá entregar informes periódicos al Poder Legislativo”.

Por otra parte, los informes de las Relatorías Especiales de la Organización de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomiendan un marco institucional y jurídico que garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información. Entre dichas recomendaciones tenemos:

(...)

3. Dotar de autonomía constitucional a los órganos de transparencia a efecto de que puedan desarrollar sus funciones sobre todos los sujetos obligados por la legislación de acceso a la información (Negrilla agregada).

(...)

En ese mismo sentido, en marzo de 2015, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA en el marco del informe sobre “Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública”, ha afirmado que un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA, **radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas (negrilla agregada).**



En ese sentido, la propuesta busca fortalecer el ejercicio de dos derechos constitucionalmente reconocidos, el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales. Teniendo en cuenta que los mismos pueden entrar en conflicto, se han establecido mecanismos administrativos de resolución bajo criterios de independencia, a través de la creación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Efectivamente, con ésta autoridad se satisface simultáneamente, y sin multiplicar gastos administrativos, la necesidad de crear la autoridad de transparencia que asegure la tutela de los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa y la implementación de medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona.

En la lucha contra la corrupción resulta indispensable adoptar medidas que desarrollen la probidad en la gestión pública, faciliten la participación de los ciudadanos y encaucen adecuadamente las denuncias, entre otras, institucionalizando un órgano rector en esta materia que se engarce en el contexto de la integridad y la transparencia.

Estando a lo expuesto y a que la regulación que contiene el presente Decreto Legislativo no infringe ningún límite formal respecto de la materia o el plazo de la delegación, corresponde concluir que la medida adoptada resulta conforme con la Constitución desde esta perspectiva.

Por otra parte y analizando la constitucionalidad sustantiva del presente Decreto Legislativo corresponde comenzar tomando en cuenta que la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un mecanismo idóneo para asegurar la tutela de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 de la Constitución.

Corresponde comprender la cultura de la transparencia a la que alude el Tribunal Constitucional (STC 04912-2008-HD, fundamento jurídico 5) como un elemento inherente al Estado social y democrático de derecho diseñado por la Constitución.

El órgano de control de la Constitución tiene decidido que el principio de transparencia en los actuales sistemas democráticos es:

“... un principio de relevancia constitucional implícito en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45º, éste debe ejercerse no solo en nombre del pueblo, sino para él. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder” (STC 00565-2010-HD, fundamento jurídico 5).

Es evidente que deben diseñarse y ejecutarse políticas anticorrupción y de transparencia que aseguren la protección de los datos personales y por lo tanto estos elementos deben estar a cargo de una única autoridad rectora.

Por último, corresponde tomar en cuenta que la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública no afecta ningún derecho fundamental por lo que debemos concluir que resulta plenamente conforme con la Constitución.

V. Problemas identificados en la regulación vigente

- Solo la mitad de las entidades obligadas cumplen con entregar a PCM la información sobre atención de pedidos de acceso a la información

A partir de la información que se puede sustraer del informe anual que remite la Presidencia del Consejo de Ministros al Congreso de la República¹⁶, se ha podido verificar que solo la mitad de las entidades obligadas cumplen con entregar a la PCM la información sobre la atención de pedidos de acceso a información pública (todos los ministerios han cumplido, mientras que los gobiernos regionales, municipalidades y universidades lo han hecho de manera parcial), tal como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

MUNICIPALES PROVINCIALES	Año	Cumplieron	NO cumplieron con envío reporte a PCM
	2013	113	82
	2014	135	59
	2015	136	59
UNIVERSIDADES	Año	Cumplieron	NO cumplieron con envío reporte a PCM
	2013	41	36
	2014	64	13
	2015	59	18
GOBIERNOS REGIONALES	Año	Cumplieron	NO cumplieron con envío reporte a PCM
	2013	24	1
	2014	23	3
	2015	24	2

Se evidencia que el aspecto más crítico se encuentra en el ámbito Municipal.

Fuente: PCM, reportes anuales 2013, 2014, 2015

En el período que media entre el 2004 y el 2015 el nivel de incumplimiento del deber de reportar nunca ha sido inferior al 42% y ha alcanzado el 90% en el año 2006 y más del 80% en 2004, 2009 y 2010.

De acuerdo con la información oficial disponible, el promedio de entidades que no cumplieron con su deber de reportar a la PCM superó las quince mil, lo que representa casi un 70% entre el 2004 y 2014.

¹⁶ El artículo 19 de la Ley 27806 establece que “La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos”.

UNIVERSO DE ENTIDADES QUE REPORTARON A PCM (2004-2015)

Años	Reporte de Entidades Públicas			
	Reportaron	No Reportaron	Total Entidades	% No Reportaron
2015	1171	856	2027	42.23%
2014	1021	1005	2026	49.61%
2013	911	1115	2026	55.03%
2012	782	1209	1991	60.72%
2011	620	1368	1988	68.81%
2010	395	1593	1988	80.13%
2009	363	1613	1976	81.63%
2008	408	1528	1936	78.93%
2007	493	1654	2147	77.04%
2006	212	1907	2119	90.00%
2005	125	160	285	56.14%
2004	409	1648	2057	80.12%
Total	6910	15656	22566	69.38%

Si las entidades no cumplen con el deber legal de informar a la PCM, ello es un indicio razonable de que no están cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de brindar información a los ciudadanos.

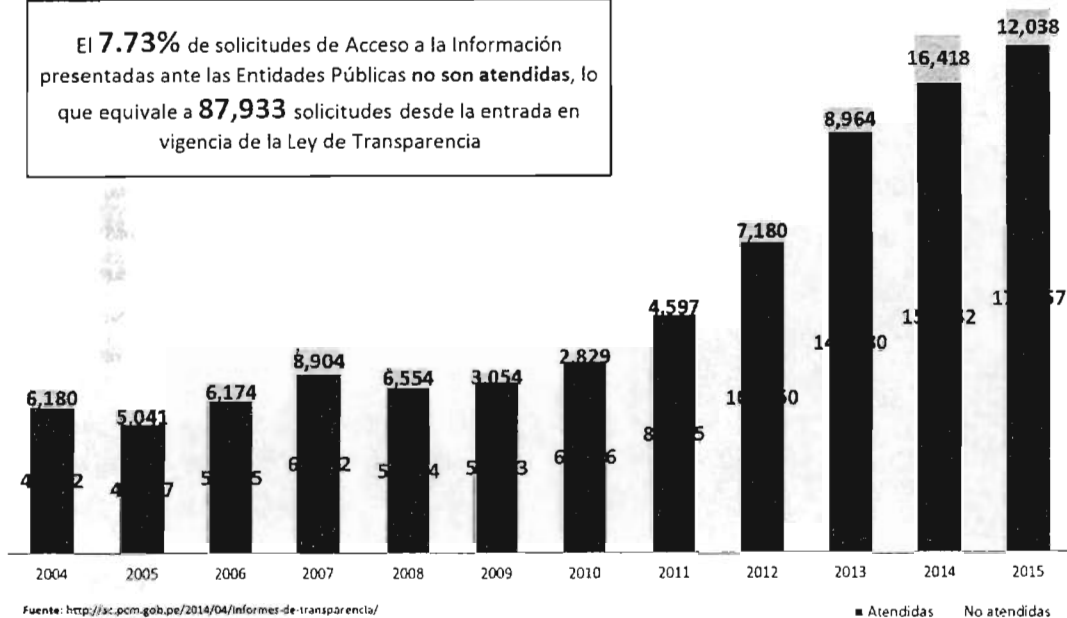
- Existe un alto porcentaje de solicitudes de acceso a la información que no son atendidas

En los últimos diez años las solicitudes de acceso a información pública presentadas por los ciudadanos fueron más de un millón, de las cuales casi el 8% no fueron atendidas¹⁷.

¹⁷ Los datos sobre solicitudes no atendidas que se expondrán a continuación surge de la mejor mitad de las entidades, es decir las que efectivamente informaron a la PCM por lo que el nivel de no atención es excesivamente optimista si se proyecta sus resultados sobre el total nacional de entidades.

Solicitudes de Acceso a la Información Pública - Solicitudes Atendidas y No Atendidas - 2004 - 2015

El **7.73%** de solicitudes de Acceso a la Información presentadas ante las Entidades Públicas **no son atendidas**, lo que equivale a **87,933** solicitudes desde la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia



- Distinto tratamiento de tutela administrativa entre el derecho al acceso a la información y pública y el derecho a la protección de datos personales

De conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales garantizar el derecho fundamental a la protección de los mismos. Para tal propósito, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

Dicha Autoridad conoce, instruye y resuelve las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dicta medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento; obtiene de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales; iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios al derecho de protección de datos personales, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

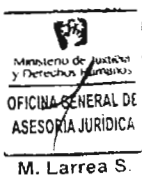
De esta manera, se advierte que para el caso de la protección de datos personales se cuenta con una Autoridad que resuelve las controversias que surjan alrededor de este derecho; pero no existe una autoridad en materia de acceso a la información pública.

- Falta de mecanismo para unificar criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que corresponde a la máxima autoridad de cada entidad de la administración pública, comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,¹⁸ implementar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Ello implica la creación de procedimientos internos para atender las solicitudes de información y que los criterios para imponer de sanciones, corresponden a cada Entidad, lo cual no contribuye a generar predictibilidad a favor de los administrados.

Asimismo, para efectos de la organización, supervisión y formulación de políticas en materia de acceso a la información pública, el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM¹⁹, ha otorgado tal función a la Secretaria de Gestión Pública²⁰.

Es decir, la legislación vigente no contempla un mecanismo unificado para la emisión de directivas y lineamientos, supervisión del cumplimiento de las normas, la absolución de consultas, entre otros, en materia de transparencia y acceso a la información pública; dificultando la vigencia real y efectiva de este derecho fundamental.



¹⁸ Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

¹⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de julio de 2007.

²⁰ De conformidad con los numerales 37.3 y 37.8 del artículo 37 del instrumento del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros; la Secretaria de Gestión Pública tiene entre sus funciones proponer normas y aprobar directivas en materia de funcionamiento y organización del Estado, ética y transparencia; así como formular, coordinar, supervisar y evaluar las políticas de acceso a la información pública, fomento de la ética de la función pública, la transparencia y vigilancia ciudadana.

- Resultados a partir del análisis efectuado por la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo²¹ ha analizado las quejas de la ciudadanía por vulneración de la normativa de transparencia y acceso a la información:

a) Respecto a las quejas de la ciudadanía: la Defensoría del Pueblo ha constatado que de 6,714 quejas recibidas a nivel nacional en el periodo 2003-2012, el 97% han sido presentadas por vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública y solo un 3% por afectación de las obligaciones de transparencia activa. Las principales quejas se debieron a: incumplimiento del plazo para entregar la información (60%), establecimiento de costos ilegales o arbitrarios (9%), negativa a entregar información por aplicación de excepciones no contempladas en la Ley (5.5%) y por la inadecuada interpretación de los supuestos de excepción (4%) – información confidencial, secreta o reservada-.

b) Con relación al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública (FRAI):



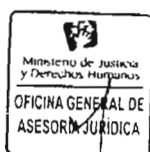
- **Respecto a las condiciones del Funcionario Responsable de Acceso a la Información (FRAI):** se tiene que el 89% de funcionarios responsables en los ministerios no realizan sus funciones a exclusividad; en el caso de las municipalidades distritales de Lima Metropolitana la totalidad de los funcionarios (41) indicaron lo mismo, asimismo, reciben escasa asesoría técnica.
- **Respecto a la existencia de normas internas que regulen los procedimientos de atención de solicitudes:** La supervisión Defensorial constató que 6 de los 19 FRAI de ministerios (32%); así como 25 de los 41 FRAI de las municipalidades distritales de Lima Metropolitana no cuentan con normas internas que regulen los procedimientos de atención de solicitudes.
- **Motivos por los cuales se niega la información:** En el caso de los ministerios, 7 de los 19 FRAI (37%) señalaron que con mayor frecuencia se niega información confidencial por razones de intimidación personal y familiar. Por otro lado, 1 de los 19 FRAI de ministerios señaló que niega información porque el solicitante no especificó bien la información requerida. Por otro lado, 15 de los 41 FRAI de municipalidades distritales de Lima Metropolitana (36%) respondieron que principalmente niegan información porque es de carácter confidencial relacionada con el secreto tributario.
- **En relación con las impugnaciones al interior de las entidades obligadas:** 8 de 19 FRAI de ministerios (42%) y 22 de 41 (54%) de las municipalidades distritales de Lima Metropolitana manifestaron que no han establecido un procedimiento de estas características para resolver las impugnaciones por

²¹ Defensoría del Pueblo: Informe N° 165 "Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013". Diciembre 2013. Páginas 255 – 257.

denegación de información pública. Asimismo, la supervisión evidenció la dispersión y la falta de claridad sobre el órgano que resuelve las impugnaciones.

- **En cuanto a las labores de fiscalización y sanción:** Los FRAI de ministerios mencionan como encargados de esta función a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Oficina de Control Interno, la Secretaría de Gestión Pública, la Defensoría del Pueblo, al Consejo de la Prensa Peruana, a Ciudadanos al Día, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática, entre otros. Los FRAI de las municipalidades distritales de Lima Metropolitana refieren que esta función le corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, la Defensoría del Pueblo, la Oficina de Control Interno, la Secretaría de Gestión Pública, la Contraloría General de la República, la Secretaría General de la municipalidad, el Consejo para la Prensa Peruana, entre otros.

Asimismo, respecto a las sanciones impuestas la totalidad de los FRAI de ministerios indicaron que no se han impuesto sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en la materia. A su vez, solo un FRAI (2%) de las municipalidades supervisadas mencionó que se ha utilizado esta medida sobre un funcionario de su entidad.



M. Larrea S.

VI. Propuestas de solución para los problemas antes descritos

El presente Proyecto de Decreto Legislativo propone la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y regula su funcionamiento, el cual está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de una Dirección, como será, la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Autoridad tendrá como funciones principales proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia, supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de dichas normas. Con ello, se logrará solucionar el problema de la falta de unidad en los lineamientos institucionales en materia de acceso y transparencia de la información pública. Esta autoridad tiene la fortaleza de estar facultada a pedir información a cualquier entidad pública, la cual se encuentra obligada a proporcionarla.

Para resolver el problema de falta de criterio sobre la información pública que no puede ser proporcionada, se establece en el artículo 5 que los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionados con las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se elaboran por los Sectores

responsables en conjunto con la Autoridad y estos deben ser aprobados por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Asimismo, en el artículo 6 se propone la creación de un Tribunal Administrativo, denominado Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La creación de este Tribunal está pensado para eliminar los problemas relacionados con la falta de una autoridad que resuelva, bajo criterios unificados, las controversias que se susciten en materia de transparencia y acceso a la información pública. Este Tribunal se constituye como la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Entre las principales funciones del Tribunal están:

- Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades administrativas.
- Resolver los recursos de apelación de los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas sobre la materia.
- Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se produzcan conflictos entre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales.
- Establecer precedentes vinculantes.
- Custodiar declaraciones de conflicto de intereses.

El ejercicio de estas funciones constituye una herramienta indispensable y poderos para incentivar a los funcionarios públicos que cumplan con las obligaciones en materia de transparencia y accesos a la información pública; asimismo, es un mecanismo fundamental para la unificación de criterios en esta materia que antes se encontraban dispersos entre los distintos criterios que usaban cada una de las entidades.

El Tribunal estará compuesto por 3 vocales que serán designados por Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años, cuya elección será como resultado de un concurso público.

Por su parte, se confirma la obligación de todos los servidores públicos respecto a mantener reserva de la información, de no hacer uso de la misma, salvo para los fines de sus funciones. Esta obligación, se extiende por cinco (5) años posteriores al cese en el puesto o el tiempo que la información mantenga la condición de reservada, secreta o confidencial.

Para la adecuada implementación del decreto legislativo corresponde modificar los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-



M. Lafrea S.

2003-PCM, sobre el procedimiento de acceso a la información pública y la denegatoria de las entidades de otorgar la información, respectivamente. Asimismo, incorpora el Título V a dicho cuerpo normativo en el cual se desarrolla el régimen sancionador que resulta aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública. Se establecen como sanciones: la amonestación escrita, la suspensión sin goce de haber entre 10 y 180 días, la multa no mayor de 5 UIT, destitución en inhabilitación.

En esa misma línea, se modifican los artículos 2 (definiciones), 3 (ámbito de aplicación), 12 (valor de los principios), 14 (limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales), 15 (flujo transfronterizo de datos personales), 18 (derecho de información del titular de datos personales) 20 (derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión), 21 (derecho a impedir el suministro), 22 (derecho de oposición), 25 (derecho a ser indemnizado) y 27 (limitaciones) de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.

Finalmente, se modifica el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

VII. Modificaciones a la Ley No. 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la gestión pública

7.1 Problemas identificados:

- La norma vigente solo ha incentivado a que únicamente 6 personas inscritas en el registro de gestores de intereses
- No se registran los informes semestrales
- No existe ningún empleado público sancionado
- Existe la percepción general que el "lobby" es un acto ilícito.

En el mismo sentido, en relación a la alineación de incentivos públicos y privados, ha sido dicho que:

"Debido a que la transparencia es una herramienta que permite la evaluación, mucho de su valor recae en solucionar el problema de agencia –esto es las dificultades de los principales en asegurar que los agentes hagan lo que los principales quieren que hagan, en lugar de lo que les interesa a ellos (...).

En el ámbito de la política, los gobiernos son agentes de los ciudadanos, pero la ola de escándalos de corrupción de los 90s indican que muchos funcionarios del gobierno están sirviendo

*intereses privados en lugar de fines públicos en cualquier lugar donde nadie esté mirando*²².

Sin duda, la gestión de intereses crea una oportunidad para la corrupción. Esta oportunidad puede ser aprovechada sobre todo en los casos en los que no hay un adecuado control sobre los funcionarios públicos y no se generan mecanismos de transparencia.

La norma tiene el beneficio de hacer más transparente la gestión de intereses lo que – a su vez- tendrá un impacto en la disminución de la corrupción. De acuerdo a reportes de la OCDE, entre otros, la corrupción aumenta el costo de hacer negocios en los países y tiene un impacto desproporcionado en los más pobres²³.

La regulación de la gestión de intereses tiene un impacto directo en temas como la transparencia, la integridad y el acceso plural a la toma de decisiones. Una adecuada regulación, permite disminuir la corrupción, al mismo tiempo que fortalece la participación ciudadana en la toma de decisiones²⁴.

Debido a la alta tasa de incumplimiento de las normas sobre registro de intereses en nuestro país, se considera necesario la eliminación de un mecanismo ineficiente de control y generar una fórmula a través de la cual se pueda lograr una efectiva transparencia. Ello en atención a que desde la entrada en vigencia de la norma tan solo seis (6) gestores se encuentran formalmente inscritos en el registro de gestores de acuerdo a la propia web de SUNARP²⁵.



²² Traducción libre de: *"Because transparency is a tool to permit evaluation, much of its value lies in its role in overcoming the principal-agent problem – that is, the difficulties principals have in ensuring that their agents do what the principals want them to do, rather than what is in the interest of the agent. (...).In the realm of politics, governments are the agents of their citizens, but the wave of corruption scandals seen in the 1990s indicates that too many government officials are serving private rather than public ends whenever no one is looking"*. FLORINI, Ann M. "Does the Invisible Hand Need a Transparent Glove? The Politics of Transparency". Annual World Bank Conference on Development Economics, Washington, D.C. 1999. P. 5.

²³ CleanGovBiz. Integrity in Practice. 2014. En: <https://www.oecd.org/cleangovbiz/49693613.pdf>

²⁴ MULCAHY, Suzanne. "Lobbying in Europe. Hidden Influence, Privileged Access". Transparency International. 2015. En: file:///C:/Users/dqdoi02/Downloads/2015_LobbyingInEurope_EN.pdf

²⁵ "Transparencia de la información". En: <https://www.sunarp.gob.pe/TRANSPARENCIA.asp?ID=1403>

Listado Nacional de Gestión de Interes			
N°	Partida	Gestor Profesional	Zona Registral
1	12960264	Johnny Vicente Montalvo Falcón	N° IX-Sede Lima
2	12649492	Concertum Gestión Profesional de Interes S.A.C.	
3	12955896	Carlos Enrique País Martínez	
4	12417616	César Augusto Sulca Jordan	
5	12691296	Juliana Edith Reymer Rodríguez	N° XII- Sede Arequipa
6	11276362	Manuel Eduardo Gonzales Gamarra	

Por ello, el presente decreto legislativo busca mejorar la legislación vigente sobre la gestión de intereses, modificando los artículos 1, 7, 16 y 22 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, en los siguientes términos:

➤ **Modificación del artículo 1: objeto y fines de la ley**

El presente decreto legislativo agrega al objeto y fin de la Ley la definición de gestión de intereses, estableciendo que esta se entiende como una actividad lícita de promoción de intereses legítimos propios o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional en el proceso de toma de decisiones públicas, con la finalidad de asegurar la transparencia en las acciones del Estado.

➤ **Modificación del artículo 7 sobre el gestor de intereses**

Se ha eliminado la necesidad de inscripción en un Registro para que seas considerado gestor de intereses, de tal forma que cualquier persona que cumpla con los supuestos objetivos de la Ley, es decir, que realice actos de gestión de intereses, se considerará un gestor por ese solo hecho.

➤ **Modificación del artículo 16, sobre el registro de visita**

Sobre este punto se ha establecido que las entidades públicas quedan obligadas a llevar un Registro de Visitas en formatos electrónicos en los que se consigna información sobre las personas que asisten a reuniones o audiencias con un funcionario o servidor público. Asimismo, se señala que la información que brinde el visitante a la entidad pública en el Registro de Visitas tiene carácter de Declaración Jurada, con la finalidad de asegurar la veracidad de la información que tales personas brindan a la institución.

Por su parte, se genera la obligación que la información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda Oficial de cada funcionario público debe ser publicada en el portal web de su entidad, de tal forma que se asegure la publicidad de la información y, por lo tanto, la transparencia y control de la misma.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En general, la integridad y competencia de los funcionarios públicos tiene un impacto positivo en la sociedad y en el desarrollo económico.

En especial, es importante que los funcionarios no sean corruptos. El beneficio de combatir la corrupción es bastante claro y está asociado al costo de la corrupción. La corrupción tiene impacto en la cantidad de negocios en un país, en los ingresos per cápita e incluso en los niveles de pobreza y desarrollo, dado su impacto particularmente grave en el caso de las personas de especial situación de vulnerabilidad.

Por eso, la reconocida experta en corrupción a nivel global, Susan Rose-Ackerman ha señalado que:

*"Altos niveles de corrupción limitan la inversión y el desarrollo, y llevan a gobiernos ineficientes. Los países en desarrollo o los que están haciendo una transición desde el socialismo están particularmente en riesgo, pero corrupción es un fenómeno global"*²⁶.



Un estudio de la OCDE ha encontrado que la corrupción aumenta el costo de hacer negocios en 10% en los países y que este impacto es mayor para el 20% más pobre dentro de una sociedad²⁷. En el caso específico de América Latina, Carballo ha encontrado –en un estudio realizado en 18 países– que existe una relación entre pobreza y niveles de corrupción.²⁸

Sin embargo, tal como ha destacado una publicación de la GIZ, el costo de la corrupción no es solamente económico, sino que se relaciona con la pérdida de institucionalidad y confianza de los ciudadanos en el país. Además, no existen estimaciones completamente certeras acerca del nivel de corrupción, dado que la mayor parte de éste permanece escondida²⁹.

²⁶ Traducción libre de: "High levels of corruption limit investment and growth and lead to ineffective government. Developing countries and those making a transition from socialism are particularly at risk, but corruption is a worldwide phenomenon". ROSE-ACKERMAN, Susan. *Corruption and Government*. (1999). London: Cambridge University Press.

²⁷ OECD *The rationale for fighting corruption*. 2013. En: <http://www.oecd.org/cleangovbiz/49693613.pdf> ("The World Economic Forum estimates that corruption increases the cost of doing business by up to 10% on average. The significant impact of corruption on income inequality and the negative effect of corruption on income growth for the poorest 20% of a country have been proven empirically (Gupta et al. 2002)").

²⁸ CARBALLO, Ana Estefanía. "Poverty and Corruption in Latin America: Challenges for a sustainable development strategy". 2010, Revista Opera-Universidad Externado de Colombia: <http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=67522631004> ("This article finds a correlation between different poverty measurements and corruption indicators for 18 Latin American countries. Almost every regression ran in this research, with different datasets and specifications, as well as with direct and indirect measures of corruption reveal a significant positive relation between poverty and corruption levels").

²⁹ GIZ. "Costs of Corruption: Everyone Pays – And the Poor More than Others". 2008. En: <https://www.giz.de/fachexpertise/downloads/ctz2008-en-german-uncac-project-costs-of-corruption.pdf>

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto modifica los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Asimismo, incorpora el Título V a dicho cuerpo normativo relacionado con la potestad sancionadora.

En esa misma línea, se modifica los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.

Modifica el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

Esta norma modifica los artículos 1, 7, y 16 de la Ley N° 28024, Ley de Gestión de Intereses; y deroga sus artículos 2, 8, 10, literal e), 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de la misma.



QUINTA. Registro de personas jurídicas sancionadas

El Poder Judicial implementa un registro informático de carácter público para la inscripción de las medidas impuestas a las personas jurídicas, con expresa mención del nombre, clase de medida y duración de la misma, así como el detalle del órgano jurisdiccional y fecha de la sentencia firme, sin perjuicio de cursar partes a los Registros Públicos para la inscripción correspondiente, de ser el caso.

En caso de que las personas jurídicas cumplan con la medida impuesta, el juez, de oficio o a pedido de parte, ordena su retiro del registro, salvo que la medida tenga carácter definitivo.

El Poder Judicial puede suscribir convenios con el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre otras instituciones, para compartir la información que conste en el registro.

El Poder Judicial, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, emite las disposiciones reglamentarias pertinentes que regulen los procedimientos, acceso, restricciones, funcionamiento del registro y demás aspectos necesarios para su efectiva implementación.

OCTAVA. Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV

Dispóngase que la SMV está facultada para emitir el informe técnico con calidad de pericia institucional, y que constituye un requisito de procedibilidad para la formalización de la investigación preparatoria por los delitos contenidos en el artículo 1 de la presente norma.

El informe que analiza la implementación y funcionamiento de los modelos de prevención debe ser emitido dentro de los 30 días hábiles desde la recepción del pedido fiscal que lo requiera."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Deróganse el artículo 19, la Sexta Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el lavado de activo y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1471551-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1353**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, los literales a) y b) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder

Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona, incluyendo medidas para facilitar la participación de los ciudadanos mediante mecanismos que permitan la oportuna y eficaz recepción de denuncias sobre actos de corrupción.

De conformidad con lo establecido en el literal a) y b) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA
GESTIÓN DE INTERESES****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a todas las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en lo que corresponda; y a las personas comprendidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**CAPÍTULO II
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****Artículo 3.- Naturaleza jurídica y competencias de la Autoridad**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad.

La Autoridad se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por esta Ley y las normas reglamentarias.

Artículo 4.- Funciones de la Autoridad

La Autoridad tiene las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

1. Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
2. Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.
3. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.
5. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.
6. Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la

información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.

8. Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.

9. Otras que se establezcan en las normas reglamentarias.

Artículo 5.- Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información

Los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Su funcionamiento se rige por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 7.- Funciones del Tribunal

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.

2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente.

3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.

5. Custodiar declaraciones de conflicto de interés.

6. Las demás que establece el Reglamento.

Artículo 8.- Aplicación de sanciones a servidores públicos

En los casos de apelación previstos en el numeral 2 del artículo 7, el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador. La entidad está obligada a cumplir la decisión de la Autoridad no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

En caso la sanción impuesta por la entidad sea la destitución o inhabilitación, corresponde que el Tribunal se pronuncie mediante un informe que constituye prueba pre-constituida que será remitido al Tribunal del Servicio Civil, para que este resuelva la apelación.

Artículo 9.- Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información

9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, la Autoridad puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo,

solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado.

9.2 En el marco del procedimiento administrativo de apelación al que se refiere el numeral anterior, resultan de aplicación los supuestos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, así como los supuestos de excepción al acceso a la información regulados en leyes especiales.

Artículo 10.- De la confidencialidad de la información

10.1 Los servidores públicos de la Autoridad y del Tribunal, bajo responsabilidad, tienen la obligación de no hacer uso de la información que conozcan para fines distintos al ejercicio de sus funciones.

10.2 Cuando se trate de información secreta, reservada o confidencial, tienen la obligación del cuidado diligente si toman conocimiento de ella en el ejercicio de su función. Asimismo, no pueden hacer de conocimiento público la misma. Estas obligaciones se extienden por cinco (5) años posteriores al cese en el puesto o el tiempo que la información mantenga la condición de secreta, reservada o confidencial. El incumplimiento de este deber es considerado falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conlleve.

Artículo 11.- Conformación del Tribunal

El Tribunal está conformado por tres (3) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.

Artículo 12.- Requisitos para ser Vocal del Tribunal

12.1 Los vocales del Tribunal deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. No ser menor de 35 años de edad.

2. Contar con título profesional o grado de bachiller con maestría.

3. No contar con antecedentes penales ni judiciales.

4. No encontrarse suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.

5. Contar con 10 años de experiencia profesional acreditada, de los cuales al menos 3 años deben ser en o con la administración pública.

6. No estar en situación de concurso, inhabilitado para contratar con el Estado o encontrarse condenado por delito doloso incompatible con el ejercicio de la función.

7. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

8. No tener conflicto de intereses con las materias relacionadas al ejercicio de su función.

12.2 En caso de vencimiento del plazo del mandato, el vocal ejerce funciones hasta la designación del reemplazante.

Artículo 13.- Deber de colaboración

En el ejercicio de las competencias de la Autoridad y el Tribunal, las entidades, sus servidores civiles y funcionarios públicos, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender oportunamente y bajo responsabilidad, cualquiera de sus requerimientos o solicitudes.

Artículo 14.- Inhibición

Los miembros del Tribunal, de oficio, se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la primera oportunidad en que conozcan acerca del procedimiento específico en el que exista alguna incompatibilidad que impida su participación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, aprueba el

Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Tercera.- Designación de miembros del Tribunal

Los miembros del Tribunal son designados en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cuarta.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifícase los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

"Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal h).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

f) Si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambiguo o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

Segunda.- Incorporación del Título V a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Incorpórese el Título V a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

"TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

El presente régimen sancionador es aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en este Título, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 35.- Clases de sanciones

35.1 Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones previstas en el presente régimen sancionador son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días.
- c) Multa no mayor de cinco unidades impositivas tributarias.
- d) Destitución.
- e) Inhabilitación.

35.2 Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están sujetas a la sanción de multa, conforme a la normativa de la materia.

Artículo 36.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia impongan las autoridades competentes, pueden ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Artículo 37.- Responsabilidad

La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva.

Tercera.- Modificación de los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Modifícase los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Banco de datos personales.** Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

2. **Banco de datos personales de administración privada.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.

3. **Banco de datos personales de administración pública.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

4. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

6. Días. Días hábiles.

7. **Encargado de tratamiento de datos personales.** Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.

8. **Encargo de tratamiento.** Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.

9. **Entidad pública.** Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

10. **Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

11. **Fuentes accesibles para el público.** Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.

12. **Nivel suficiente de protección para los datos personales.** Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.

13. **Persona jurídica de derecho privado.** Para efectos de esta Ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. **Procedimiento de anonimización.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.

15. **Procedimiento de disociación.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.

16. **Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales.

17. **Titular del banco de datos personales.** Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

18. **Transferencia de datos personales.** Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.

19. **Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

"Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito".

"Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia".

"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven

de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

"Artículo 15. Flujo transfronterizo de datos personales"

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley.

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:

1. Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.

2. Cooperación judicial internacional.

3. Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.

4. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autenticación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera.

5. Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.

6. Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

1. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.

2. Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12".

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales" El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento".

"Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión"

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces".

"Artículo 21. Derecho a impedir el suministro"

El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado de tratamiento de datos personales para los efectos del tratamiento de estos".

"Artículo 22. Derecho de oposición"

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley".

"Artículo 25. Derecho a ser indemnizado"

El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado de tratamiento de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley".

"Artículo 27. Limitaciones"

Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley".

Cuarta.- Modificación de la denominación del Título IV y el artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Modifícase la denominación del Título IV y el artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

**"TÍTULO IV
OBLIGACIONES DEL TITULAR Y DEL ENCARGADO
DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES"****Artículo 28. Obligaciones**

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.
6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.
7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.
9. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento".

"Artículo 31. Códigos de conducta"

31.1 Las entidades representativas de los titulares o encargados de tratamiento de datos personales administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley.

"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales"

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de

Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.

3. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta Ley y a su reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados".

"Artículo 38.- Tipificación de infracciones"

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales".

Quinta.- Modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional

Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Acceso a la información"

Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y Defensa Nacional, y aquellas que contienen deliberaciones sostenidas en sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se rigen por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a su difusión, acceso público y excepciones, en cuanto resulten aplicables."

Sexta.- Modificación de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública

Modifíquense los artículos 1, 7 y 16 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto y fines"

La presente Ley regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, entendida como una actividad lícita de promoción de intereses legítimos propios o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional en el proceso de toma de decisiones públicas, con la finalidad de asegurar la transparencia en las acciones del Estado.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por administración pública a las entidades a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; incluyendo las empresas comprendidas en la gestión empresarial del Estado.

La presente Ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procesos administrativos.

El derecho de petición se regula según lo establecido en su normatividad específica."

"Artículo 7.- Del gestor de intereses"

Se define como gestor de intereses a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley."

"Artículo 16.- Del Registro de Visitas"

Las entidades públicas previstas en el artículo 1 llevan Registros de Visitas en formatos electrónicos en los que se consigna información sobre las personas que asisten a reuniones o audiencias con un funcionario o servidor público.

La información que brinde el visitante a la entidad pública para el Registro de Visitas tiene carácter de Declaración Jurada.

La información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda Oficial de cada funcionario público previsto en el artículo 5 de la presente Ley, deberá publicarse en el portal web de cada entidad.

Los funcionarios o servidores públicos, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, que detecten una acción de gestión de intereses por parte de una persona que no haya consignado dicho asunto en el Registro de Visitas, tienen el deber de registrar dicha omisión en el Registro."

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derogatoria

Deróguese los artículos 8, literal e) del artículo 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1471551-5

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1290**

Mediante Oficio N° 023-2017-DP/SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1290, publicado en la edición del 29 de diciembre de 2016.

DICE:**"POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRÁ
Ministra de Salud

DEBE DECIR:**"POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRÁ
Ministra de Salud"

BRUNO GIUFFRÁ MONTEVERDE
Ministro de la Producción"

1471552-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1305**

Mediante Oficio N° 020-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1305, publicado en la edición del 30 de diciembre de 2016.

DICE:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

Única.- Modificación del literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657

Modifíquese el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

"Artículo 32.- De los Organismos Públicos

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud son los siguientes:

a) El Instituto Nacional de Salud (INS), conformado según la estructura funcional que apruebe su Reglamento de Organización y Funciones.
(....)"

DEBE DECIR:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

Única.- Modificación del literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657

Modifíquese el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

"Artículo 32.- De los Organismos Públicos

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud son los siguientes:

a) El Instituto Nacional de Salud (INS), conformado según la estructura funcional que apruebe su Reglamento de Organización y Funciones."

DICE:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Deróganse la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1166, Decreto Legislativo que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud; y la Ley N° 28748, Ley que crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN

DEBE DECIR:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Deróganse la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo

de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa. (...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 3. Modificación del primer párrafo del artículo 140 y del inciso 1 del artículo 143 de la Ley N° 26702

Modifícanse el primer párrafo del artículo 140 y el inciso 1 del artículo 143 de la Ley N° 26702, conforme con los siguientes textos:

(...)

“Artículo 143.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO

El Secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por

1. (...)

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN) o en el ejercicio de sus funciones.

(...)

La información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CAN o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa. (...)”

DICE:

“Artículo 4. Incorporación del artículo 143-A a la Ley N° 26702

Incorpórase como artículo 143-A de la Ley N° 26702, el siguiente texto:

“Artículo 143-A.- Información financiera suministrada a la SUNAT

Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, información sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, tratándose del cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CA.

(...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 4. Incorporación del artículo 143-A a la Ley N° 26702

Incorpórase como artículo 143-A de la Ley N° 26702, el siguiente texto:

“Artículo 143-A.- Información financiera suministrada a la SUNAT

Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, información sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, tratándose del cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

(...)”

1473076-1

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1324

Decreto Legislativo que modifica, incorpora y deroga artículos de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

Mediante Oficio N° 042-2017-DP/SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas

del Decreto Legislativo N° 1324, publicado en la edición del 6 de enero de 2017.

DICE:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones del numeral 1 del artículo 9, numeral 2 del artículo 37, numerales 45.2 y 45.3 del artículo 45 y el artículo 46, así como del literal a) de la única disposición complementaria derogatoria, que entran en vigencia al día siguiente de la aprobación de la modificación del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Penitenciaria.

(...)”

DEBE DECIR:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones del numeral 1 del artículo 9, literal b) del numeral 37.2 del artículo 37, los artículos 46 y 50, así como la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que entran en vigencia al día siguiente de la aprobación de la modificación del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

(...)”

1473077-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1353**

Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses

Mediante Oficio N° 034-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1353, publicado en la edición del día 7 de enero de 2017.

Artículo 8.- Aplicación de Sanciones a servidores públicos

Dice: En los casos de apelación previstos en el numeral 2 del artículo 7, el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador. La entidad está obligada a cumplir la decisión de la Autoridad no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

Debe decir: En los casos de apelación previstos en el numeral 2 del artículo 7, el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador. La entidad está obligada a cumplir la decisión del Tribunal no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

Artículo 9.- Alcances de procedimiento de apelación para entrega de información

Numeral 9.1

Dice: Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, la Autoridad puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerarse insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado.

Debe decir: Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado.

Disposiciones Complementarias Modificatorias

Primera.- Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

(...)

Artículo 11.- Procedimiento

(...)

Literal b)

Dice: La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal h).

Debe decir: La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

(...)

Literal f)

Dice: Si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

Debe decir: Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

(...)

Tercera.- Modificación de los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.-

(...)

Artículo 15.- Flujo transfronterizo de datos personales

Dice:

"...

1. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.

2. Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12".

Debe decir:

"...

7. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.

8. Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12".

1473078-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Directora de la Oficina General de Administración de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 004-2017-PCM

Lima, 10 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 238-2016-PCM se designa temporalmente al señor JESÚS DIMAS MUCHAYPIÑA PORTILLA, personal contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Director de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se designe a su Titular;

Que, por convenir al servicio, resulta necesario dar por concluida la designación temporal antes indicada y designar al funcionario que desempeñará el citado cargo,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 19 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación temporal del señor JESÚS DIMAS MUCHAYPIÑA PORTILLA efectuada mediante Resolución Ministerial N° 238-2016-PCM, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora BARBARA LEM CONDE, en el cargo de Directora de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1472758-1

AMBIENTE

Designan Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 07-2017-MINAM

Lima, 11 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 217-2016-MINAM se designó a la señora Vilma Jacqueline Calderón Vigo, en el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, en tal sentido es pertinente aceptar la renuncia presentada y designar al funcionario que asuma el cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Vilma Jacqueline Calderón Vigo, en el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Richard Eduardo García Sabroso, en el cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente

1472736-1